



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-87/2024

RECURRENTE:

ANGGIE GABRIELA SANTANA
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
ERIKA AGUILERA RAMÍREZ Y
BÁRBARA FENNER HUDOLIN

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **revocar** la resolución impugnada, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Comisión	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Recurrente	Anggie Gabriela Santana González
Resolución impugnada	Resolución INE/CG1856/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidato a Presidente Municipal de Jantetelco, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en el proceso electoral local 2023-2024, en el estado de Morelos, identificado por el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad técnica	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. CONTEXTO

1. Queja. El veinticinco de mayo, mediante escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Morelos, la parte actora denunció la supuesta comisión de infracciones en materia de fiscalización (omisión de reportar ingresos o egresos, eventos no reportados en la agenda de eventos, una posible subvaluación del gasto y un posible rebase de tope de gastos de campaña, por la ejecución de cinco eventos de campaña y la entrega de utilitarios en dichos eventos), atribuidos al Partido Verde Ecologista de México, así como, en



contra de Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Jantetelco, Morelos, con lo que se formó el expediente INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR.

Dichas infracciones fueron denunciadas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

2. Instrucción del procedimiento. El nueve de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió la demanda y emplazó a los sujetos denunciados.

Posteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó diversos requerimientos de información, declaró abierta la etapa de alegatos y cerró instrucción del procedimiento.

3. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General emitió la resolución del procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR, determinando sobreseer el procedimiento administrativo sancionador, por unas conductas y, por otras, determinó declarar infundado el procedimiento.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, El tres de agosto, la ahora recurrente, por su propio derecho, promovió un medio de impugnación ante la autoridad responsable a fin de controvertir la resolución impugnada, referida en el párrafo previo, la cual fue enviada a la Sala Superior, instancia que la recibió el ocho de agosto e integró el expediente SUP-RAP-419/2024.

2. Reencauzamiento. Por acuerdo de quince de agosto, la Sala Superior reencauzó la demanda a esta Sala Regional para que

conociera la controversia y en plenitud de sus atribuciones determine lo que corresponda.

3. Recepción y turno. El dieciséis de agosto², se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias atinentes, con las que la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-87/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. Por acuerdo de diecinueve de agosto, el magistrado instructor radicó en su ponencia el presente recurso de apelación.

5. Requerimientos, admisión y cierre de instrucción. En distintas fechas, el magistrado instructor requirió al INE diversa información que consideró necesaria para resolver el recurso de apelación, la cual fue desahogada en tiempo y forma.

Posteriormente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, fue admitida a trámite la demanda; y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, en su oportunidad, se dictó proveído de cierre de instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

² Como se aprecia en el sello de recibido estampado por la oficialía de partes de esta Sala Regional en la página 1 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-87/2024

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que al ser promovido por una persona ciudadana para controvertir la resolución del Consejo General emitida en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización interpuesto en contra de Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Jantetelco, Morelos, así como al PVEM; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g) y 176 primer párrafo fracción I.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso b) 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo General 1/2017³, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción.

Acuerdo plenario de reencauzamiento emitido dentro del expediente SUP-RAP-419/2024, de fecha quince de agosto, mediante el cual la Sala Superior reencauzó la demanda a esta Sala Regional para que conociera la controversia y en plenitud de sus atribuciones determine lo que corresponda.

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente.

a) Forma. La Recurrente presentó por escrito su demanda ante la Autoridad Responsable, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, expuso los hechos y agravios que estiman le causan afectación.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, toda vez que como lo señala la recurrente, la resolución impugnada le fue notificada el treinta y uno de julio



del presente año, por lo que, con base en dicho acto, el plazo transcurrió del primero al cuatro de agosto⁴, mientras que el recurso se presentó el tres de agosto; de ahí que, al haberlo interpuesto en esa fecha, es evidente que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La recurrente **tiene legitimación** para interponer el presente recurso, pues es una ciudadana que, por propio derecho, controvierte la resolución emitida por el Consejo General en un procedimiento de fiscalización en el que fue parte actora.

Ahora bien, el interés jurídico se encuentra sustentado en el rol que tuvo como parte denunciante dentro del procedimiento sancionador referido que promovió, por lo que el beneficio que le podría representar el dictado de una sentencia estimatoria de su pretensión radica en la correcta aplicación de las normas en materia de fiscalización, así como en las eventuales sanciones que, a su decir correspondería imponer al entonces candidato y al partido político que denunció ante la autoridad responsable fiscalizadora.

d) Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al recurrente cuestionar la resolución emitida por la autoridad responsable, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la

⁴ Como consta mediante el oficio INE/UTF/DRN/39554/2024 y constancia de notificación vía correo electrónico, visibles a fojas 501 a 504 del expediente.

actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERA. Síntesis de agravios

Primer agravio.

La recurrente señala que se viola el principio de seguridad y certeza jurídica, derivado de la determinación de sobreseer la denuncia por cuanto a los eventos realizados los días ocho y nueve de mayo que fueron documentados con las actas de oficialía electoral IMPEPAC/OF/JANT/013/2024, IMPEPAC/OF/JANT/014/2024 y IMPEPAC/OF/JANT/017/2024.

Al respecto, se duele que la resolución es incongruente, porque la autoridad responsable por un lado señala que los eventos denunciados formaban parte de otro periodo de revisión y que los mismo pueden ser analizados u observados en el oficio de errores y omisiones y no lo constata.

El sobreseimiento vulnera los derechos de la quejosa y los intereses difusos de la ciudadanía, puesto que dada la determinancia señalada, existe una obligación mayor de la autoridad fiscalizadora de verificar el reporte efectivo del origen y gasto de los servicios utilitarios y beneficios obtenidos por el candidato denunciado.

Refiere que la responsable debió expresar a la quejosa si efectivamente o no, fueron devengados y reportados en el SIF los eventos que fueron denunciados y documentados mediante las actas de oficialía electoral, por lo que resulta una omisión en la impartición de justicia completa, porque contrario a lo que afirma la responsable, es ella misma la que dictamina el gasto final del denunciado y deja de resolver la litis planteada.



Segundo agravio.

Esgrime una falta de congruencia y exhaustividad al omitir la identificación del beneficio obtenido por el infractor y realizar una omisión e indebida del acervo probatorio.

Asimismo, que la responsable determinó que no existieron elementos suficientes para acreditar la infracción denunciada, conforme a los razonamientos expresados en el considerando 4 cuatro, en la que sustentó que las pruebas aportadas respecto de los eventos de fecha veintisiete y veintiocho de abril no contaban con elementos suficientes de modo, tiempo y lugar; sin embargo, la actora sostiene que sí fueron presentadas actas de oficialía electoral que cuentan como documental pública con pleno valor probatorio.

Que dichas documentales no fueron valoradas, ni tomadas en consideración para la resolución, por lo que carece de exhaustividad y congruencia, porque sólo refiere que únicamente se obtuvieron indicios de redes sociales.

Partiendo de la premisa de que los eventos del veintisiete y veintiocho de abril en su conjunto fue lo que le representó beneficio al candidato denunciado y que éstos no fueron registrados como lo marca la normativa aplicable, la recurrente señala que entonces la autoridad debió tomar en consideración lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, es decir, determinar al evento como no reportado.

Tercer agravio.

Pronunciamiento relativo a la hipótesis de artículo 41 fracción VI párrafo tercero inciso a) de la Constitución, relacionado a que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento por ciento del total autorizado, ya que de conformidad con el artículo 41, base VI, inciso a) actualiza la causal de nulidad.

Acorde a ello, aduce que los procedimientos sancionadores se erigen en la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de las infracciones contempladas en la normativa de la materia, máxime que en su opinión, el rebase de topes de gastos de campaña, puede ser determinante para el resultado de la elección.

La actora solicita imponer las sanciones respectivas e incluso declarar como inelegible al candidato ganador, así como pronunciarse respecto al rebase del límite de topes de gastos de campaña.

CUARTA. Estudio de fondo

Determinación

Esta Sala Regional analizará los agravios de manera conjunta⁵, toda vez que, en síntesis, versan sobre la falta de exhaustividad e indebida valoración de las probanzas ofrecidas en el expediente sancionador, particularmente, las actas de oficialía electoral que presentó la parte actora, en su denuncia primigenia y que son la base sobre la cual, a su juicio, la responsable debió tener por acreditados los eventos que denunció.

⁵ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN . Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Lo anterior, porque de resultar fundados sus planteamientos, harían innecesario pronunciarse sobre el resto de los agravios que se hacen valer porque implicarían la revocación del acto reclamado.

Al respecto, la apelante sostiene, en relación al sobreseimiento de la queja, en cuanto a los eventos del ocho y nueve de mayo que la responsable determinó que los eventos formaban parte de otro periodo de revisión y que los mismos podían ser analizados u observados al momento de resolverse el oficio de errores y omisiones; sin embargo, al momento del dictado de la resolución, ya se había resuelto esa etapa, por lo que en su caso, debió haber entrado al análisis de los hechos denunciados, máxime que estaban sustentados en las actas de oficialía electoral IMPEPAC/OF/JANT/013/2024, IMPEPAC/OF/JANT/014/2024 y IMPEPAC/OF/JANT/017/2024.

Ahora bien, respecto de los eventos de fecha veintisiete y veintiocho de abril, la actora se duele de incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución impugnada, toda vez que la responsable argumentó que no contaba con elementos suficientes de modo, tiempo y lugar, para acreditar los hechos denunciados, a pesar de que se habían presentado las actas de oficialía electoral IMPEPAC/OF/JANT/006/2024 Y IMPEPAC/OF/JANT/007/2024, que a su juicio merecen pleno valor probatorio.

Al respecto, se estima que los agravios vertidos resultan **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada en atención a lo siguiente:

En primer término, a consideración de esta Sala Regional tiene razón el partido recurrente al señalar que no debía sobreseerse

su queja, bajo el argumento de que parte de otro periodo de revisión, esto es, del análisis y resolución que emitiría en el Dictamen Consolidado.

Ello es así, dado que para esta Sala Regional el sobreseimiento del procedimiento sancionador decretado por la autoridad responsable vulneró los derechos de la recurrente, al constituir una denegación de justicia, debido a que esta se limitó a establecer que los hechos denunciados serían revisados en su momento dentro del dictamen consolidado, sin haber indicado el estado o resultado de tal revisión.

Esto, pues el cometido de la queja presentada es que la autoridad responsable verificara el posible incumplimiento a las normas de fiscalización por parte de los denunciados, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, eventos no reportados, una posible subvaluación y posible rebase de tope de gastos de campaña, y así con base en ello, determinar si en su caso tendría alguna incidencia (vía sanción) en la contabilidad de la candidatura denunciada.

De ahí que no resultaba jurídicamente viable que se sobreseyera la queja bajo el argumento de que ello sería materia de estudio en el dictamen consolidado y la resolución a la revisión a los informes de campaña, pues en todo caso, la materia de la queja se extinguiría con la determinación respectiva que indicara el estado o resultado de tal revisión, no solo con la mención de estudiarse la irregularidad aducida en un procedimiento distinto, del que dicho sea de paso, la parte actora no es parte.

En ese sentido, si bien existe una correlación importante entre la misma revisión que se realizaba en ambos procedimientos (queja y dictamen consolidado) la materia de la queja subsistiría



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-87/2024

hasta en tanto no se diera la determinación respecto a si se actualizó o no la irregularidad denunciada, no solo con el hecho de que fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones y que por ello se estuviera analizando en ese otro procedimiento.

Por otra parte, también se advierte que, respecto de los eventos denunciados presuntamente llevados a cabo el veintisiete y veintiocho de abril, efectivamente, obran en el expediente las actas de oficialía electoral IMPEPAC/OF/JANT/006/2024 Y IMPEPAC/OF/JANT/007/2024.

Sin embargo, la responsable, en el considerando cuarto, hace un cuadro con las probanzas del expediente y no relaciona ni menciona estas documentales, como se aprecia a continuación.

APARTADO A. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
1	➤ Imágenes	➤ Quejosa Anggie Gabriela Santana González.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por autoridades. ➤ Emplazamientos.	➤ Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ángel Augusto Domínguez Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Jantelco, Morelos. ➤ Respuesta contenida en el oficio de 05 de julio de 2024,	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
		por parte de la Ayudantía de Tenango, Morelos.		
4	➤ Razones constancias y	➤ La UTF ⁶ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, posteriormente la responsable, después de analizar las probanzas descritas en el cuadro que antecede reconoce que la denunciante *“presentó de forma física copias certificadas de las actas de certificación de hechos de los eventos denunciados por la autoridad local, en ejercicio de la función de oficialía electoral, de los cuales se desprende que en los eventos realizados el veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veinticuatro no hubo promoción al voto o apoyo en beneficio del candidato denunciado”* y más adelante refiere que la queja se sustentó en medios tecnológicos, sin que se vuelva a referir a las actas de oficialía electoral, ni a valorar su contenido.

En ese sentido, se advierte que la responsable actúa en forma incongruente, porque en principio, no relaciona las actas mencionadas en el cuadro de las pruebas que obran en el expediente desconociendo con ese proceder su existencia.

Posteriormente, se refiere en un enunciado a éstas, omitiendo realizar una valoración integral de las mismas, a pesar de que fueron levantadas por la autoridad competente del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de las cuales se constata, al menos la existencia de los eventos que denunció la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-87/2024

En ese sentido, la responsable se encontraba constreñida a realizar la valoración de su contenido, tomando en cuenta que se trata de documentales públicas, al haber sido emitidas por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, como lo mandata el artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la responsable debió adminicular el resto de las probanzas que se allegó, así como las denominadas técnicas, sin omitir el análisis de ninguna, como indebidamente lo realizó.

Ahora bien, con relación a los eventos del ocho y nueve de mayo, la responsable decretó el sobreseimiento, igualmente, sin hacer un estudio de las actas de oficialía electoral, bajo el argumento de que iban a ser analizadas en el proceso de fiscalización y en los oficios de errores y omisiones; sin embargo, como lo refiere la parte actora, se le deja en estado de indefensión porque ya no se determina nada respecto de lo denunciado en ese apartado.

En ese tenor, la responsable, en el marco de la sustanciación del procedimiento de queja en materia de fiscalización estaba en aptitud de allegarse de los elementos necesarios para verificar, si en efecto, los eventos fueron o no reportados y determinar si los mismos generaban un impacto en la cuantificación de los gastos de campaña.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala, que la actora en el agravio tercero solicita imponer las sanciones respectivas e incluso declarar como inelegible al candidato ganador en la elección a la presidencia municipal de Jantetelco, Morelos; así como pronunciarse respecto al rebase del límite de topes de gastos de campaña y con base en ello se declare la nulidad de

la elección; sin embargo, tales peticiones escapan de la materia de análisis de esta controversia.

Ello, pues la competencia para determinar lo conducente respecto a las infracciones en **materia de fiscalización** corresponde al INE, una vez que de cumplimiento a ésta ejecutoria, mientras que la cadena impugnativa de una queja en dicho ámbito (fiscalización), no es la vía correspondiente para pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con la validez de la elección, -aun cuando se sustente en la eventual determinación que al respecto pudiera tomará el INE sobre la presunta omisión de reportar los gastos denunciados y rebase de tope de gastos- pues en todo caso, la nulidad de la elección o inelegibilidad de la candidatura ganadora debe reclamarse oportunamente de forma autónoma en otro medio de impugnación.

Acorde a lo anterior, resulta innecesario el análisis del resto de los agravios, en atención a que se ha determinado que la responsable deberá emitir una nueva resolución.

QUINTA. Efectos.

En consecuencia, al advertirse que la responsable no realizó la valoración debida de las probanzas existentes en el expediente, particularmente de las actas de oficialía electoral que presentó la denunciante, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que dentro de un plazo breve y en atención a la fecha establecida para la toma de posesión de los ayuntamientos en Morelos, emita otra debidamente fundada y motivada, en la que:

1. Determine con precisión si la revisión hecha en el Dictamen Consolidado respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los sujetos



- denunciados abarcó los hechos reclamados en la queja de la recurrente respecto al reporte de los eventos realizados el ocho y nueve de mayo (los que previamente había sobreseído), haciéndole saber a la recurrente cual fue la determinación correspondiente.
2. Asimismo, en plenitud de facultades estudie de manera integral todos los hechos denunciados y valore conforme lo citado en la presente sentencia (eventos referenciados de veintisiete y veintiocho de abril), las documentales públicas aportadas y que se encuentran en el expediente.
 3. Una vez que emita la resolución que corresponda y notifique a las partes, informe lo conducente dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta Sala Regional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.